

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00067-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: VALENTIN NUÑEZ BRITO (C.C No 17.959.467)  
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. (NIT 900.879.006-1).

Valledupar, 01 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 14 de marzo de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00067-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: VALENTIN NUÑEZ BRITO (C.C No 17.959.467)  
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. (NIT 900.879.006-1).

Valledupar, 23 de abril de 2024

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **VALENTIN NUÑEZ BRITO**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda se observa que, esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En el presente caso, la parte demandante, con el escrito de la demanda, presenta solicitud de medida cautelar, para resolver debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares en proceso ordinario laboral están consagradas en el Artículo 85 A del CPTSS que dispone:

*“**ARTÍCULO 85A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante tiene como argumento que, la demandada NUEVA CLINICA DE

SANTO TOMAS S.A.S., se encuentra en trámite de liquidación desde la fecha 30 de diciembre de 2023, sin que aún se haya aceptado ésta en la Cámara de Comercio, ni tampoco haya sido llamado el demandante para el pago de lo adeudado.

Analizada la solicitud de Medida Cautelar, no observa este despacho que, se hayan presentado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planeadas en la norma, para que de esa manera sea procedente decretar la medida cautelar solicitada, además, en un supuesto caso que se encuentre en proceso de liquidación no se probó la misma, toda vez que allego un Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, de ser cierto el trámite de liquidación desde la fecha 30 de diciembre de 2023, no se demostró, que la misma se haya colocado en esa condición para evitar un eventual pago.

Por tanto, no se accederá a esa medida cautelar, máxime cuando aún no ha sido notificada la demandada y según la norma en cita, no sería esta la oportunidad para solicitar esa medida cautelar, puesto que, del entendimiento de la norma, las medidas cautelares proceden en el proceso ordinario laboral, cuando ya el demandado ha sido notificado, eso teniendo en cuenta que la norma, ordena citar a audiencia con la concurrencia de ambas partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda promovida por **VALENTIN NUÑEZ BRITO** contra la **NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.** désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Se niega Solicitud de Medida Cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la **NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.**, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, Envíese copia de la demanda, y sus anexos para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, a la Dra. **NARLY PATRICIA TORO GUEVARA**, abogada titulada identificada con C.C. N° 1.003.248.358 y portadora de la T.P. No. 381.784 del C. S. de la J, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
Juez

Proyectó: YMB

